



CIUDAD DE MÉXICO A 21 DE MAYO DE 2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**III LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 138 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO Y LESIONES POR SERES SENTIENTES**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

**I. Exposición de Motivos:**

La convivencia entre seres humanos y animales es tan antigua como la civilización misma. A lo largo de la historia, los animales han acompañado al hombre en sus labores agrícolas, en la guerra, en la caza y, más recientemente, en el hogar como compañeros de vida y afecto. Esta



relación, que en sus diversas manifestaciones ha sido fuente de beneficios materiales, emocionales y terapéuticos para la humanidad, conlleva también riesgos inherentes que el derecho no puede ignorar. La naturaleza instintiva del animal, su capacidad de causar daño físico ante circunstancias de estrés, miedo o inadecuada socialización, y la frecuente negligencia de sus propietarios y poseedores en el cumplimiento de las obligaciones de cuidado y control, configuran un escenario de vulnerabilidad para terceros que exige una respuesta normativa clara, sistemática y eficaz por parte del Estado.

La magnitud del problema no debe subestimarse. Según datos del Instituto Nacional de Salud Pública<sup>1</sup>, México registra anualmente más de 800,000 agresiones por mordeduras de animales, cifra que coloca al país entre los de mayor incidencia en América Latina en esta materia. Los perros son responsables de aproximadamente el 80% de los casos reportados, seguidos por los gatos y, en menor medida, por animales silvestres que han sido objeto de tenencia informal o que conviven con comunidades rurales. Estas agresiones generan un amplio espectro de consecuencias: desde laceraciones superficiales hasta lesiones que requieren cirugías reconstructivas, amputaciones, daño neurológico permanente y, en los casos más graves, la muerte de la víctima.

Más allá del daño físico inmediato, las agresiones por animales producen con frecuencia secuelas psicológicas de larga duración, como el trastorno de estrés postraumático, la fobia específica a los animales y estados de ansiedad generalizada que impactan de manera significativa en la calidad de vida del afectado y de su núcleo familiar. El componente de salud pública

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Salud Pública. (2022). Panorama epidemiológico de mordeduras de animales en México 2010–2021. INSP. <https://www.insp.mx/publicaciones>



agrava aún más la dimensión del problema. La Organización Mundial de la Salud<sup>2</sup> ha señalado que las mordeduras de perro constituyen la principal vía de transmisión de la rabia a los seres humanos en países en desarrollo, y que cada año decenas de miles de personas mueren en el mundo como consecuencia de esta enfermedad, la cual es invariablemente fatal una vez que se manifiestan los síntomas clínicos.

En México, si bien se han logrado avances importantes en el control de la rabia canina gracias a las campañas nacionales de vacunación, persisten focos de riesgo en regiones con acceso limitado a los servicios de salud y en poblaciones de animales callejeros o de tenencia informal que no reciben atención veterinaria regular. A esto se suman otras zoonosis de relevancia clínica que pueden transmitirse a través de las heridas causadas por animales, como la pasteurelosis, la capnocitofagia, la leptospirosis y diversas infecciones bacterianas que, en pacientes inmunocomprometidos, pueden tener consecuencias letales. Esta realidad epidemiológica impone al Estado una doble obligación: la de adoptar medidas de prevención en salud pública y la de establecer un marco de responsabilidad jurídica que internalice los costos sociales de la tenencia irresponsable de animales.

Frente a este panorama, el marco normativo mexicano vigente resulta notoriamente deficiente. El Código Civil Federal, en su artículo 1929<sup>3</sup>, establece que el propietario de un animal pagará el daño causado por éste, aunque se le escape o extravíe, y que sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o por culpa del que lo

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud. (2021). Mordeduras de animales: nota descriptiva. OMS. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/animal-bites>

<sup>3</sup> De Diputados, C., Congreso De, D. H., & Unión, L. A. (s/f-a). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL*. Gob.mx. Recuperado el 5 de mayo de 2026, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>



hubiese sufrido. Esta disposición, que en principio podría parecer suficiente, ha demostrado ser insatisfactoria en la práctica por diversas razones. En primer lugar, la norma fue concebida bajo una lógica patrimonialista que privilegia la relación de propiedad como criterio único de atribución de responsabilidad, ignorando la realidad de que muchos animales que causan daño no tienen propietario formalmente identificable, han sido abandonados, son animales callejeros, o se encuentran bajo el cuidado de una persona distinta al propietario registral.

En segundo lugar, la interpretación jurisprudencial de la causal de exoneración por culpa de la víctima ha sido excesivamente amplia en algunos criterios, permitiendo que los responsables eludan su obligación resarcitoria mediante argumentos de dudosa solidez, en perjuicio de las víctimas más vulnerables. En tercer lugar, la norma no contempla mecanismos de garantía del pago de la indemnización, de manera que aun cuando la víctima obtiene una sentencia favorable, la falta de solvencia del responsable puede tornarla ilusoria. La insuficiencia del marco normativo civil se replica en el ámbito penal. El Código Penal Federal no contempla ningún tipo específico que sancione la conducta del propietario o poseedor de un animal potencialmente peligroso que, por dolo o negligencia grave, permite que dicho animal cause lesiones a terceros.

En la práctica, estas conductas se canalizan, en el mejor de los casos, hacia los tipos de lesiones culposas o hacia la figura genérica de la responsabilidad por negligencia, con penas que resultan claramente desproporcionadas en relación con la gravedad de los hechos y que no generan el efecto disuasorio necesario para modificar las conductas de riesgo. Esta situación contrasta con la tendencia internacional, que apunta hacia la tipificación autónoma de la tenencia irresponsable de animales



peligrosos como una infracción de relevancia penal cuando de ella se derivan daños a la integridad de las personas, reconociendo en ello no sólo un ilícito patrimonial sino una conducta socialmente reprobable que merece respuesta punitiva del Estado.

El sustento constitucional de la presente iniciativa es sólido y multidimensional. El artículo 1º de la Constitución<sup>4</sup> establece el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos y la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este marco, la regulación de las lesiones causadas por animales se vincula directamente con el derecho a la integridad personal, reconocido tanto en el orden interno como en el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 4º constitucional, al reconocer el derecho a la salud, impone al Estado la obligación de establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y para la protección de la población frente a los riesgos sanitarios. La tenencia irresponsable de animales potencialmente peligrosos, que expone a la ciudadanía al riesgo de lesiones físicas y de transmisión de enfermedades zoonóticas, constituye un riesgo sanitario de primer orden que el Estado está obligado a prevenir y mitigar a través de los instrumentos normativos a su alcance.

---

<sup>4</sup> De Diputados, C., Congreso De, D. H., & Unión, L. A. (s/f). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Gob.mx. Recuperado el 5 de mayo de 2026, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



El artículo 17 constitucional, al consagrar el derecho de acceso a la justicia, garantiza que las víctimas de lesiones por animales puedan acudir ante los tribunales para obtener la tutela de sus derechos, lo que implica la existencia de normas sustantivas claras que determinen con certeza quién es el responsable, cuál es el alcance de su obligación resarcitoria y cuáles son los mecanismos procesales disponibles para hacer efectiva dicha obligación. En ausencia de tales normas, el derecho de acceso a la justicia se torna ilusorio para quienes han sufrido un daño en su integridad física como consecuencia de la agresión de un animal.

En el plano convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia consistente en materia de reparación integral, estableciendo que ésta comprende no sólo la indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales sufridos, sino también medidas de rehabilitación física, psicológica y social, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. El análisis del derecho comparado ofrece un panorama enriquecedor que nutre y orienta las propuestas contenidas en esta iniciativa. En España, el artículo 1905 del Código Civil<sup>5</sup> establece la responsabilidad del poseedor de un animal por los daños que éste cause, aunque se le escape o extravíe, configurando un régimen de responsabilidad objetiva que ha sido constantemente reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Este régimen se complementa con la legislación autonómica sobre animales potencialmente peligrosos, en particular la Ley 50/1999<sup>6</sup>, que establece la

<sup>5</sup> *Código Civil*. (2026, febrero 18). Conceptos Jurídicos; [conceptosjuridicos.com](https://www.conceptosjuridicos.com/legislacion/codigo-civil/).  
<https://www.conceptosjuridicos.com/legislacion/codigo-civil/>

<sup>6</sup> Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. (1999). Boletín Oficial del Estado, núm. 307. Gobierno de España.



obligación de los propietarios de estos animales de contar con un seguro de responsabilidad civil con cobertura mínima de 120,000 euros por siniestro, así como con requisitos de licencia, identificación mediante microchip y formación acreditada en el manejo de la especie. El incumplimiento de estas obligaciones se sanciona con multas significativas y, en caso de reincidencia, con el decomiso del animal.

Francia reformó en 2016 su Código Civil<sup>7</sup> para incorporar, en los artículos 1243 y 1244, un sistema de responsabilidad extracontractual que combina la objetividad en la atribución de responsabilidad con mecanismos de distribución del riesgo a través del seguro obligatorio. La reforma francesa es especialmente relevante porque introduce el concepto de «guarda» del animal como criterio complementario de atribución de responsabilidad, de modo que tanto el propietario como quien ejerce efectivamente el control sobre el animal en el momento del daño pueden ser considerados responsables, con acción de regreso entre ellos en función de su participación causal en los hechos. Este modelo, que recoge las enseñanzas de la jurisprudencia de la “*Cour de Cassation*” sobre la responsabilidad del “*gardien*”, resulta particularmente útil para resolver los supuestos de animales que se encuentran al cuidado de paseadores, guarderías caninas, veterinarios o cualquier otra persona distinta del propietario registral en el momento del incidente.

En el ámbito del derecho internacional privado, conviene señalar que la Conferencia de La Haya<sup>8</sup> ha puesto de relieve la necesidad de contar con

<sup>7</sup> *Código Civil, Francia*. (s/f). Wipo.int. Recuperado el 5 de mayo de 2026, de <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23230>

<sup>8</sup> Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (2019). Principles on choice of law in international commercial contracts. HCCH. <https://www.hcch.net>



criterios de jurisdicción y ley aplicable claros para los supuestos de daños causados por animales que presenten elementos de internacionalidad, como ocurre cuando el turista extranjero es agredido por un animal en México o cuando el animal de compañía de un nacional mexicano causa daño en el territorio de otro Estado. Si bien la regulación de estos supuestos excede el objeto inmediato de la presente iniciativa, la existencia de este plano internacional refuerza la necesidad de contar con un marco interno sólido y predecible, que sirva de base para la resolución de los conflictos de jurisdicción y la determinación de la ley aplicable en los casos con elemento extranjero, sobre la base de todo lo anterior, la presente iniciativa propone una adición que atiende de manera integral las deficiencias identificadas en el ordenamiento jurídico mexicano.

En México, diversas entidades federativas han reconocido ya a los animales como seres sintientes en sus legislaciones locales, la presente iniciativa se inscribe en esta tendencia, reconociendo que la regulación responsable de la tenencia de animales no es sólo una cuestión de protección de las personas frente a los riesgos que aquéllos generan, sino también un componente de una política integral de bienestar animal que prohíbe la utilización de los animales como instrumentos de violencia y que promueve su tenencia en condiciones adecuadas de cuidado, socialización y control, lo anterior es, en suma, una inversión en seguridad, en justicia y en dignidad humana que este Congreso tiene la oportunidad de aprobar en beneficio de toda la sociedad mexicana.

## **II. Propuesta de Solución:**

Frente a un marco normativo actual insuficiente, que deja desprotegidas a las personas vulnerables como niñas, niños, personas adultas mayores o



inmunocomprometidas, la solución planteada introduce un régimen penal claro basado en la responsabilidad por la omisión del deber de cuidado y la graduación de la culpabilidad (dolo y culpa). Reconociendo la complejidad de la tenencia moderna, esta reforma no criminaliza el instinto del animal no humano, sino la negligencia u omisión de las medidas de seguridad por parte de quienes ejercen su control fáctico, ya sea en calidad de propietarios, poseedores o encargados directos de su custodia (como paseadores o guarderías).

Esta atribución amplia de la responsabilidad, inspirada en experiencias exitosas internacionales, asegura que el control real del animal determine la relevancia penal de la conducta, evitando lagunas jurídicas que hoy permiten eludir la justicia a través de la simple negativa de propiedad formal. Central en esta solución penal es la distinción explícita entre la conducta culposa —derivada del descuido o la falta de previsión en el manejo del animal— y la conducta dolosa, aplicable cuando el animal no humano es utilizado deliberadamente como un medio, instrumento o arma para causar daño, lo que garantiza una punibilidad proporcional a la gravedad de la conducta humana reprochable.

Asimismo, la propuesta blinda el principio de seguridad jurídica al incorporar causas de exclusión del delito penalmente indispensables. De este modo, se garantiza la protección del derecho a la legítima defensa cuando el animal actúe en resguardo de la integridad física, la libertad o el patrimonio de sus poseedores en espacios privados o ante agresiones inminentes en la vía pública. De igual forma, armonizando perfectamente con los principios de la responsabilidad civil vigentes, se exime de culpa a quien tiene la guarda del animal si la agresión es resultado directo de una provocación, maltrato previo o cuando el animal hubiere sido excitado por



un tercero, trasladando la relevancia penal a quien verdaderamente originó el riesgo.

Este diseño normativo procesal penal permite que la tutela judicial sea efectiva y predecible, alineándose con las obligaciones constitucionales de justicia pronta y expedita, así como con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección a la integridad personal.

Derivado de todo lo anterior y para mejor entendimiento de la propuesta, se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES</p>
<p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 138 TER. A la persona propietaria, poseedora o encargada de la custodia y cuidado de un animal no humano, que por negligencia o falta de previsión al omitir las medidas de seguridad necesarias, permita que este cause el homicidio o las lesiones de una o más personas, se le impondrán las penas previstas para el homicidio o las lesiones culposas en este Código.</b></p>



**Si la persona propietaria o poseedora incitare, estimular o utilizare deliberadamente al animal no humano como medio, instrumento o arma para causar el daño, el delito se sancionará conforme a las reglas del homicidio o las lesiones dolosas correspondientes.**

**No se configurará el delito ni se aplicará sanción alguna al propietario, poseedor o encargado del cuidado, si la agresión del animal no humano ocurriere en cualquiera de los siguientes supuestos:**

**I. Como respuesta a una provocación, agresión, maltrato o crueldad previa e injustificada en su contra, o cuando el animal hubiere sido excitado por un tercero, o**

**II. En defensa de la integridad física, la libertad o el patrimonio de sus poseedores, de sus bienes o de terceros, siempre que el hecho ocurra dentro de un espacio privado de acceso restringido, o bien, ante una agresión actual e inminente en la vía pública.**

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 138 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO Y LESIONES POR SERES SENTIENTES**, para quedar de la siguiente manera:



## DECRETO

**UNICO.** - Se adiciona el Artículo 138 Ter al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO III

#### REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

[...]

**ARTÍCULO 138 TER.** A la persona propietaria, poseedora o encargada de la custodia y cuidado de un animal no humano, que por negligencia o falta de previsión al omitir las medidas de seguridad necesarias, permita que este cause el homicidio o las lesiones de una o más personas, se le impondrán las penas previstas para el homicidio o las lesiones culposas en este Código.

Si la persona propietaria o poseedora incitare, estimular o utilizare deliberadamente al animal no humano como medio, instrumento o arma para causar el daño, el delito se sancionará conforme a las reglas del homicidio o las lesiones dolosas correspondientes.

No se configurará el delito ni se aplicará sanción alguna al propietario, poseedor o encargado del cuidado, si la agresión del animal no humano ocurriere en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Como respuesta a una provocación, agresión, maltrato o crueldad previa e injustificada en su contra, o cuando el animal hubiere sido excitado por un tercero, o

**II.** En defensa de la integridad física, la libertad o el patrimonio de sus poseedores, de sus bienes o de terceros, siempre que el hecho ocurra dentro de un espacio privado de acceso restringido, o bien, ante una agresión actual e inminente en la vía pública.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 20 días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

ANA LUISA  
BUENDÍA GARCÍA  
**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA**

**DISTRITO IV**